

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00362 00

ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES

**ACCIONADA: EFREN SILVA DELGADO EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE
LA UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES contra EFREN SILVA DELGADO en calidad de administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES promovió acción de tutela en contra de EFREN SILVA DELGADO en calidad de administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de entregar la copia de los contratos requeridos en las peticiones elevadas el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, indicó que es el propietario del apartamento 302 del interior 4 Sector “B”, de la Unidad Residencial TONOLI II que se encuentra ubicado en la dirección: Transversal 74 D No. 40 H – 14 Sur - Barrio TIMIZA de la ciudad de Bogotá.

Afirmó que el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) remitió un derecho de petición al correo electrónico: tonoli2ph@gmail.com, en el que solicitó la expedición de copias auténticas relacionadas con los contratos de obra civil suscritos por el administrador con el fin de realizar la ejecución del proyecto de pintura que se realizó en la propiedad horizontal para las anualidades 2009 y 2021.

Informó que el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) el administrador de la propiedad horizontal convocó una asamblea general de propietarios la cual se realizaría el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) peticiono al administrador la copia de los documentos solicitados teniendo en cuenta que a esa fecha habían transcurrido más de diez (10) días de su solicitud conforme al término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Comunicó que en la misma data, el administrador dio respuesta a su petición señalando que no había especificado el fin o propósito de la documentación solicitada la cual no puede suministrar por contener datos sensibles y que podría acercarse a la oficina de administración para obtener la información deseada.

Declaró que a la fecha de presentación de la acción de tutela se desconoce los pormenores del contrato de pintura, el costo de la obra, la forma de pago, el plazo de entrega de la obra y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Finalmente, adujo que la respuesta del accionado no es de recibo como quiera que debe informar a la comunidad de la propiedad horizontal sobre lo peticionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EFREN SILVA DELGADO EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II - P.H. guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculada vulneraron el derecho fundamental de petición de VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), así como verificar si es procedente o no suspender la realización de la asamblea general de Propietarios de la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II - P.H.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), y se suspenda la realización de la asamblea general de Propietarios de la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II - P.H.

Así las cosas, una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que la parte accionante omitió adjuntar los escritos de petición por lo que únicamente obra dentro del plenario a folio 07 del PDF 001 soporte de entrega electrónica de las peticiones de las que se concluye que fueron radicadas en las fechas mencionadas por el actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionada y vinculada guardaron silencio frente a la presente acción de tutela, es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia tener por cierto lo manifestado por la parte actora en los hechos No. 2°, 6°, 8° y 9° del escrito de tutela.

Adicional a lo anterior, la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la primera solicitud el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante, tiene incluso la encartada hasta el próximo nueve (09) mayo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, y para la segunda solicitud que fue radicada el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) tiene incluso la encartada hasta el próximo veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) para brindar una respuesta, por lo que a la fecha la entidad aún se encuentra en término para dar contestación a las dos peticiones, proferir alcance a la ya otorgada, complementarlas, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a las mismas, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que EFREN SILVA DELGADO en calidad de administrador y/o la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II, profirieran una respuesta de fondo clara y congruente a las peticiones elevadas por la parte accionante el veinticuatro (24) de marzo de dos

mil veintidós (2022) y el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

Finalmente, respecto a lo peticionado para suspender la realización de la asamblea general de Propietarios de la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II - P.H., advierte el Despacho que dicha solicitud no se encuentra dirigida a garantizar la protección de un derecho fundamental en específico, por lo que no es procedente si quiera su estudio de fondo, toda vez que no se evidencia un nexo causal entre los hechos y la petición del actor que dejen entrever una vulneración evidente de sus garantías constitucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc556185262b8d66dd89c166764e361862c7dc5dd73b65b781a34ead1d2987c

Documento generado en 29/04/2022 09:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>